

INFORME DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio.

BOLETINES N^{os}. 13.716-07 y 13.719-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en tercer trámite constitucional, iniciado en Moción y Mensaje, ahora refundidos: la primera (signada Boletín N° 13.716-07), de los Honorables Senadores señores Chahuán, Coloma, García-Huidobro y Pizarro; el segundo (signado Boletín N° 13.719-07), de S.E. el Presidente de la República. Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Asistió a las sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al estudio de esta iniciativa, además de sus miembros, el Honorable Senador señor García.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado, acompañado por el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli; el Jefe de Asesores, señor Juan Ignacio Gómez, y la asesora legislativa señorita María Isidora Riveros.

- Los asesores parlamentarios señoras Lorena Escalona y Javiera Gómez y señores Raúl Araneda, José Miguel Catepillán, Guillermo Miranda, Mauricio Pérez y Luciano Simonetti.

ANTECEDENTES

1) Objetivo de las iniciativas.

El objetivo de estos proyectos de ley es, por una parte, adecuar a las necesidades contemporáneas los tipos penales de incendio establecidos en los artículos 474 y 475 del Código Penal, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades en su interpretación; por otra, incorporar una agravante relativa a la figura residual del delito de incendio cuando éste recayere en un vehículo motorizado que se encontrare con

personas en su interior, del que se las obligare a descender para cometer el ilícito.

2) Aspectos de tramitación legislativa.

En el primer trámite constitucional, el Senado modificó el Código Penal de la siguiente forma:

- En el artículo 268 sexies, sustituyó el término “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”. De esta forma, la hipótesis normativa sancionaba a quien, mediante violencia o intimidación, retuviere o tomare el control de cualquier vehículo motorizado.

- En el inciso primero del artículo 474 (que penaliza a quien mediante incendio causare la muerte de una o más personas cuya presencia pudo prever), amplió la hipótesis normativa concerniente a los lugares donde se aplica, a edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante.

- En el primer numeral del artículo 475 (que castiga a quien incendiare un lugar habitado o en que actualmente hubiere una o más personas, cuando el culpable haya podido prever tal circunstancia), amplió el ámbito de aplicación de la norma a edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante.

- En el numeral primero del artículo 476 (que penaliza a quien incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado), amplió la hipótesis a un lugar con la misma destinación.

- En el numeral segundo del artículo 476 (que sanciona a quien incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación), amplió la hipótesis normativa para castigar a quien dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación semejante que no estuviere destinado ordinariamente a la

habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el artículo único aprobado por el Senado, como se indica:

- Eliminó la modificación del inciso primero del artículo 268 sexies.

- Agregó un nuevo inciso final al artículo que penaliza a quienes con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación.

- Adecuó, en el inciso primero del artículo 474, la modificación realizada por el Senado, para sustituir el término “vehículo motorizado” por “automóviles de dos o más plazas, camiones”, e incorporó otras enmiendas de carácter meramente formal.

- En el artículo 475, reemplazó los numerales por incisos. Así: En el primero, ajustó la modificación realizada en el primer trámite constitucional, a fin de sustituir el término “vehículo motorizado” por “vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones”, y agregó el término “bien semejante” en la hipótesis normativa.

- En el inciso segundo de la citada norma, sancionó a quien ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

- En el artículo 476, introdujo, en el primer numeral, una modificación meramente formal, y, en el segundo, reemplazó la voz “vehículo motorizado” por “vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones”, e incorporó la alusión a “bien semejante” en la hipótesis normativa.

- - -

Discusión de las enmiendas de la Cámara revisora y acuerdos de la Comisión

A continuación, para una mejor ilustración acerca de los textos concernidos, se transcribe lo acordado en cada uno de los trámites constitucionales, y lo resuelto por la Comisión a su respecto.

Previamente, en el seno de la Comisión se reflexionó acerca de los alcances de las enmiendas de la Cámara revisora.

Sobre el particular, el **señor Subsecretario del Interior** explicó que, en el primer numeral del artículo único del texto aprobado por el Senado, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”, relativo a la toma de control de un vehículo de transporte público. Al discutirse esta modificación en dicha Cámara, agregó, se planteó la inquietud referida a si la norma era aplicable tratándose de cualquier vehículo motorizado, optándose por mantener el texto original del inciso primero del artículo 268 sexies del Código Penal (sobre la toma de control de un vehículo de transporte público de pasajeros), y añadir un inciso final referido a automóviles de dos o más plazas o camiones que se encuentren en la vía pública. De esta manera, quedan excluidos medios como motocicletas, bicicletas con motor, *scooters* eléctricos, y otros de esta índole. Esta nueva propuesta, arguyó, es más ajustada al sentido que se buscó plasmar en el Senado, esto es, que además de los vehículos de transporte público se consideren los vehículos motorizados que puedan transportar dos o más personas.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** recordó que el inciso primero del artículo 268 sexies del Código Penal, persigue sancionar a miembros de las denominadas “barras bravas” que se apoderaban de vehículos de transporte público por medio de violencia o intimidación. En ese marco, dijo, sustituir la expresión “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado” tuvo por objeto ampliar la hipótesis normativa a todo tipo de vehículos, sin distinción. Según previniera, el inciso final nuevo propuesto por la Cámara de Diputados amplía la hipótesis normativa respecto de una conducta que tiene una sanción altísima.

El **Honorable Senador señor Quintana** sostuvo que las modificaciones realizadas en segundo trámite constitucional se apartan de la idea matriz de la iniciativa, pues aluden a otras hipótesis normativas, por lo que solicitó aclarar la finalidad de estas modificaciones.

El **señor Subsecretario del Interior** puntualizó que, si bien en el primer trámite constitucional se amplió la reprochabilidad penal a quienes tomaren posesión de cualquier tipo de vehículo motorizado, la Cámara de Diputados consideró esta ampliación excesiva. En opinión de la Cámara revisora, precisó, extender de ese modo la reprochabilidad podría incluir vehículos respecto de los cuales no existe intención de contemplarlos en la hipótesis normativo. De allí que eliminara la modificación al inciso primero del artículo 268 sexies, manteniendo la sanción tratándose de vehículos de transporte público de pasajeros, e incorporara un nuevo inciso final que tipifica una conducta distinta relativa a quienes con violencia o

intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación. El tipo penal en cuestión requiere de tres elementos para configurarse: retener o tomar control de un vehículo; realizar la conducta mediante violencia o intimidación, e impedir la libre circulación.

Consultado por el **Honorable Senador señor Kast** acerca del significado de la denominación “vehículo de dos o más plazas”, el **señor Subsecretario** adujo que dicha nomenclatura tiene por objeto excluir vehículos tales como motocicletas, bicicletas con motor o scooters eléctricos: la idea es sancionar a quien toma el control de un vehículo donde se pueden transportar otros pasajeros, además del conductor.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas enmiendas al Código Penal.

Numeral 1.

El texto que aprobó el Honorable Senado, en primer trámite constitucional, es el que sigue:

“1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.”.

El texto sustitutivo de este numeral que aprobó la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, es el que se consigna:

“1. Agrégase en el artículo 268 sexies el siguiente inciso final:

“Los que con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores.”.”.

En lo tocante a esta enmienda de la Cámara revisora, el **señor Subsecretario del Interior**, luego de hacer presente que el artículo 268 sexies del Código Penal sanciona a quienes toman control o retienen vehículos de transporte público de pasajeros, comentó que, en

circunstancias que el Senado, en el primer trámite constitucional, extendió el ámbito de aplicación de la norma a cualquier vehículo motorizado, por recomendación de los académicos que expusieron en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados se optó por dividir la hipótesis normativa: al efecto, se mantuvo la sanción respecto de los vehículos de transporte público de pasajeros (como se contemplaba originalmente), al existir una reprochabilidad especial, y se agregó un inciso final para sancionar a quienes con violencia o intimidación retuvieron o tomaron control de automóviles de dos o más plazas o camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación. La idea es acotar el tipo a vehículos motorizados con cabida para dos o más personas. Según precisara el personero, esta opción legislativa no aumenta las penas de las figuras que regula, sino que extiende el ámbito de aplicación de la norma.

Consultado por el **Honorable Senador señor Quintana** si el objetivo de la modificación es excluir a las motocicletas y otros vehículos similares, el **señor Subsecretario del Interior** explicó que lo que se pretende con ella es excluir vehículos que no tienen cabida para un segundo pasajero. En tal sentido, el artículo regula vehículos de transporte público de dos o más plazas y camiones.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su inquietud por la situación en que quedarían vehículos como tractores, motoniveladoras, retroexcavadoras o aquellos que hacen reparaciones de caminos, que también han sido objeto de atentados. En opinión del señor Senador, esta clase de vehículos también debería ser considerada en esta legislación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** preguntó por el modo en que la norma regularía los hechos de violencia o intimidación en los que se retiene o toma el control de automóviles o camiones en un lugar distinto a la vía pública, como un estacionamiento o parada de camiones, entre otros, y coincidió con la preocupación referida a los vehículos que se utilizan para trabajos pesados.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo hincapié en la relación de proporcionalidad entre la conducta que se sanciona mediante esta norma y el robo de vehículo.

El **Honorable Senador señor Quintana** destacó que esta iniciativa de ley no eleva las penas de ningún ilícito, sino aumentar su ámbito de aplicación.

El **señor Subsecretario del Interior** arguyó que el artículo 268 sexies del Código Penal, que no se refiere al delito de incendio, se encuentra dentro del título sobre delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares, en el que se contiene el párrafo que

sanciona la retención o toma de control de vehículos de transporte público de pasajeros. En lo que concierne a esta disposición, el proyecto agrega un inciso final que sanciona a quien retiene o toma control de un vehículo, distinto del de transporte público de pasajeros, en la vía pública e impide la libre circulación. Aquí el bien jurídico protegido no es la propiedad, por lo que no es comparable con el delito de robo: la misma norma establece que cuando el fin de la conducta es la apropiación, corresponde aplicar los artículos relativos al robo. En consecuencia, la conducta típica en debate se asocia con el desorden público generado por quien toma control de un vehículo en la vía pública, con violencia o intimidación, para cortar la circulación de personas. Como la figura actual se refiere únicamente a los vehículos de transporte público, la propuesta legislativa amplía el alcance de la norma a otros tipos de vehículos que tengan cabida suficiente para más de dos pasajeros.

Dicha hipótesis, adujo, se distancia ligeramente de la conducta que originalmente contemplaba la iniciativa (delito de incendio), pero persigue precaver la situación en que un vehículo distinto del de transporte público de pasajeros, es retenido con violencia o intimidación para impedir la circulación en la vía pública. Con todo, se contempla una pena inferior para quien incurre en la conducta tratándose de un vehículo de transporte público, por el menor riesgo en relación con el número de pasajeros (la punibilidad se reduce según la cabida del vehículo). En la regulación del delito de incendio se alude a vehículos motorizados en general, sin hacer la distinción del artículo 268 sexies del Código Penal.

El Honorable Senador señor Moreira acogió el planteamiento del personero de Gobierno y anunció su voto favorable a la enmienda introducida en este numeral por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Insulza sostuvo que esta iniciativa tenía un sentido diferente en materia de incendio: proteger a quienes pernoctan en la cabina de un camión. La modificación de la Cámara revisora en materia de retención de vehículos genera otros problemas, como la mayor pena en comparación con la del robo de vehículo.

El Honorable Senador señor Kast fue de opinión que la gravedad de la conducta de la retención se vincula con las personas que pueden verse involucradas en calidad de víctimas. La experiencia traumática para las víctimas es superior que la que puede producir un robo ocurrido sin que se encuentre ninguna persona presente al momento de su perpetración. Con esta sanción, añadió, se busca proteger la paz y la tranquilidad de las personas.

El Honorable Senador señor Pizarro previno que no son comparables tomar el control de un vehículo con violencia o intimidación para interrumpir el tránsito, que robarlo.

- Sometida a votación esta enmienda introducida por la Cámara de Diputados, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Insulza, Pizarro y Quintana. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

Numeral 2.

El texto que aprobó el Honorable Senado, en primer trámite constitucional, es el que sigue:

“2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

El texto sustitutivo de este numeral que aprobó la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, es el que se consigna:

“2. En el artículo 474:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si las conductas señaladas precedentemente recayeren en recintos o vehículos policiales, se aplicará la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado.”.

Consultado el **Jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** respecto de las enmiendas contenidas en los literales a) y b) que acordara la Cámara revisora para el artículo 474 del Código Penal, relativo al incendio con resultado de homicidio, explicó que ellas consisten en un perfeccionamiento de la hipótesis normativa mediante la sustitución de la alusión a “instalación sanitaria” por “instalación de servicios sanitarios”, y en una precisión destinada a establecer con claridad que en el interior de los recintos enumerados por el legislador deben existir personas.

Enseguida, puntualizó que la supresión del inciso final vigente que plantea la Cámara de Diputados fue una idea que se recogió de los académicos que expusieron durante la tramitación de este proyecto de ley, en cuanto intenta dar cuenta de una discusión doctrinaria acerca de la imputación y la relación causal del daño y la sanción.

En lo que atañe al literal c) propuesto por la Cámara revisora, el **Honorable Senador señor Insulza** expresó que, si bien es partidario de sancionar con una pena mayor el ataque a vehículos policiales, en su concepto esta sanción implicaría castigar con una pena superior, por ejemplo, a la figura consistente en incendiar un lugar donde se almacena combustible, lo cual no comparte.

La Comisión estuvo por dividir la votación de estas modificaciones de la Cámara revisora, dándose el siguiente resultado:

- Las letras a) y b) del numeral 1 sustitutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Moreira, Pizarro y Quintana.

- La letra c) del numeral 1 sustitutivo, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Insulza, Pizarro y Quintana. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

Numeral 3.

El texto que aprobó el Honorable Senado, en primer trámite constitucional, es el que sigue:

“3) Reemplázase el numeral 1° del artículo 475, por el que sigue:

“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificio aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.”.

El texto sustitutivo de este numeral que aprobó la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, es el que se consigna:

“3. Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“Artículo 475. Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.

Si se ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.”.

Con motivo del análisis de esta modificación, el **Honorable Senador señor Insulza** llamó la atención acerca de la gravedad de las sanciones contempladas en el texto aprobado en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Moreira** hizo hincapié en que la gravedad de la sanción contenida en el texto en discusión se funda en que la conducta (en la especie, el incendio) se ejecuta colocando en riesgo la integridad de las personas.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señorita Riveros**, explicó que el numeral que propone la Cámara revisora recoge las sugerencias formuladas por el académico señor Jean Pierre Matus, destinadas a perfeccionar el catálogo de bienes

que pueden ser objeto de incendio. Al efecto, por ejemplo, se consulta sustituir el término “vehículo motorizado” por “vehículo de dos o más plazas”.

Refiriéndose a la pena contemplada en la norma, aclaró que se relaciona con el hecho de que se encuentran personas al interior de los bienes enumerados, situación que fue posible prever por el autor. En este sentido, recordó, ya fue aprobada por esta instancia parlamentaria la modificación al artículo 474 del Código Penal, que regula el incendio con resultado de muerte. El numeral en discusión, acotó, modifica el artículo 475, que regula el caso de incendio con personas al interior del bien sin resultado de muerte, aun cuando de esta conducta puedan derivar lesiones o daños. En ese marco el ilícito se sanciona con una pena alta por el riesgo a que son expuestas personas y poblaciones, en general por las posibles explosiones que pudieran ocurrir.

Seguidamente, la personera sostuvo que la norma que plantea la Cámara revisora contempla tres aspectos que se deben evaluar y distinguir, a saber:

1. El inciso primero del artículo 475 del Código Penal actualiza el catálogo de bienes que pueden ser objeto de esta figura de incendio.

2. El mismo inciso rebaja la sanción respecto de la norma actualmente vigente, de presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años) a presidio perpetuo, a presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años).

3. El inciso final aumenta la penalidad de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo, cuando se atente contra recintos o vehículos policiales.

En ese entendido, precisó, el Ejecutivo considera que la rebaja de pena del inciso primero sería inconveniente, porque en la hipótesis normativa de que se trata se encuentra en riesgo la vida de las personas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que, en circunstancias que la norma en estudio es atingente a lo que sucede en ciudades donde se queman microbuses en algunos casos con pasajeros o el chofer en su interior, si bien es partidario de la redacción propuesta por la Cámara revisora para el inciso primero del artículo 475 del Código Penal, no está conteste con la reducción de pena que contempla. Tal reducción de penas en este tipo de delitos, dijo, sería una pésima señal para la sociedad.

El **Honorable Senador señor Quintana** opinó que el texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional se

hacía cargo de la motivación original de esta iniciativa, que versaba sobre el incendio de un camión. El texto de la Cámara de Diputados amplió el catálogo de bienes que se intenta proteger y agregó la hipótesis referida a los recintos o vehículos policiales, con lo cual se intentaría perseguir penalmente parte de las manifestaciones producidas con ocasión del estallido social. Existiendo en la actualidad una penalidad alta para quienes atenten contra policías o su infraestructura, arguyó, anunció su rechazo a normas que signifiquen un incremento de penas.

El Honorable Senador señor Moreira, junto con destacar el trabajo de la Cámara revisora al intentar evitar el abuso en la interpretación de las leyes, anunció su voto favorable respecto de los planteamientos del Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Kast advirtió que, dado que en este numeral la propuesta de la Cámara revisora reduce la pena para la figura de incendio del artículo 475 del Código Penal, se generaría un efecto secundario no deseado en la tramitación de la iniciativa. Además, de conformidad con nuestro sistema penal, las penas terminan siendo bajas al aplicarse las circunstancias atenuantes que se pueden invocar.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señorita Riveros**, explicó que actualmente el artículo 475 del Código Penal, relativo al incendio en lugares habitados con personas en su interior y para ciertos lugares que pueden consistir en infraestructura crítica, tiene una pena que parte en diez años y un día y llega a presidio perpetuo. El Senado, en el primer trámite constitucional, amplió los lugares en los cuales pudiesen encontrarse personas en su interior, manteniendo la pena actual. La Cámara de Diputados aclaró ciertos conceptos del catálogo de lugares; redujo la pena de cinco años y un día a diez años, e incorporó un inciso final consistente en una figura agravada para el caso en que el incendio recaiga en recintos o vehículos policiales. En ese orden, reiteró, el Ejecutivo no es partidario de reducir la pena para esta figura, toda vez que se coloca en riesgo la integridad de la población.

El Honorable Senador señor Insulza estuvo por acoger la propuesta de la Cámara revisora para el inciso primero del artículo 475 del Código Penal, y rechazar la figura agravada contenida en el inciso segundo.

A propósito de la redacción dada en la Cámara de Diputados al inciso segundo, el **Honorable Senador señor Pizarro** previno acerca de la ambigüedad del vocablo “actualmente” utilizado en la norma, el cual podría originar problemas de interpretación.

El Honorable Senador señor Kast, no obstante coincidir con dicho problema de ambigüedad terminológica, consideró

razonable la pena propuesta para la figura que se contiene en el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó su inquietud por la figura en cuestión, consultando respecto de las penas que actualmente se contemplan para el incendio de un recinto o vehículo policial.

La **personera de Gobierno**, si bien compartió el problema terminológico señalado, planteó la posibilidad de consensuar una redacción similar a la establecida en el inciso anterior respecto de la presencia de personas y su previsión.

En lo que atañe a las penas, hizo presente que la mayoría de los delitos se sancionan mediante la figura residual de incendio del artículo 477 del Código Penal. La pena, agregó, depende del monto del bien incendiado. No obstante, si como consecuencia del incendio fallece una o más personas, se aplica la norma relativa al incendio con resultado de muerte. No existe una norma que resguarde el caso puntual de recintos o vehículos policiales, así como tampoco las instalaciones sanitarias. En esta materia, aseveró, el Ejecutivo aboga por un mayor reproche penal tratándose de atentados contra funcionarios de Carabineros de Chile.

El Honorable Senador señor Insulza hizo hincapié en el excesivo incremento de la pena contenida en la norma, que, según dijera, desvirtúa la idea original de la iniciativa.

A fin de pronunciarse en sintonía con el debate habido, la Comisión estuvo por separar la votación del artículo 475 sustitutivo de la Cámara revisora, como se consigna a continuación:

- Respecto del inciso primero, la Comisión procedió a votarlo separadamente en el sentido que sigue:

i. En primer termino, se pronunció acerca del texto “Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever,”.

Sometido a votación dicho texto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Moreira, Pizarro y Quintana.

ii. En segundo término, se pronunció en lo tocante a la penalidad, esto es, respecto de la frase “se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo”.

Sometido a votación este aspecto, fue rechazado por mayoría. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Kast, Moreira y Pizarro. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Insulza y Quintana.

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor Quintana** previno que en no pocas ocasiones la sanción que se establece para el delito de incendio es mayor que la dispuesta para el homicidio.

- Enseguida, se sometió a votación el inciso segundo de la norma acordada por la Cámara revisora.

Sometido a votación el inciso segundo, fue rechazado por mayoría. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Insulza, Pizarro y Quintana. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

El **Honorable Senador señor Quintana** fundó su voto en la circunstancia de que la legislación actual permite una persecución penal adecuada en contra de quien perpetre la conducta de incendio en contra de funcionarios policiales. Aumentar excesivamente la penalidad en ciertos delitos, arguyó, distorsiona completamente la arquitectura conceptual de nuestro Código Penal.

El **Honorable Senador señor Insulza** justificó su parecer en la excesiva penalidad que se propone en este inciso.

Numeral 4.

El texto que aprobó el Honorable Senado, en primer trámite constitucional, es el que sigue:

“4) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i. Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

ii. Sustitúyese el numeral 2º, por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria,

incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación semejante que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.”.

El texto sustitutivo de este numeral que aprobó la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, es el que se consigna:

“4. En el artículo 476:

a) Intercálase, en el numeral 1º, entre las palabras “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

b) Sustitúyese su número 2º por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.”.”.

Sometido a votación el numeral sustitutivo propuesto por la Cámara revisora, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Moreira, Pizarro y Quintana.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

En mérito de los acuerdos precedentemente reseñados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponeros respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.-

Numeral 1. sustitutivo de la Cámara revisora

- Rechazarlo.

(Rechazado por mayoría 3x2)

Numeral 2. sustitutivo de la Cámara revisora

Letras a) y b)

- Aprobarlas.

(Aprobadas por unanimidad 5x0)

Letra c)

- Rechazarla.

(Rechazada por mayoría 3x2)

Numeral 3. sustitutivo de la Cámara revisora

Artículo 475 sustitutivo propuesto

- Separar su votación, según se señala:

Inciso primero

i. El texto “Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever,”.

- Aprobarlo.

(Aprobado por unanimidad 5x0)

ii. La frase “se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo”.

- Rechazarla.

(Rechazada por mayoría 3x2)

Inciso segundo

- Rechazarlo.

(Rechazado por mayoría 3x2)

Numeral 4. sustitutivo de la Cámara revisora

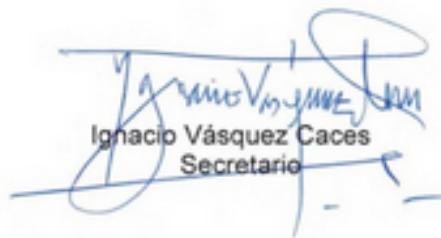
- Aprobarlo.

(Aprobado por unanimidad 5x0)

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de junio, y 7 y 21 de julio de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Felipe Kast Sommerhoff, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Iván Moreira Barros, Jorge Pizarro Soto (Francisco Huenchumilla Jaramillo) y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 2021.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

ÍNDICE

	Página
Antecedentes:	
Objetivo de las iniciativas	1
Aspectos de tramitación legislativa	2
Discusión de las enmiendas de la Cámara revisora y acuerdos de la Comisión	3
Proposición de la Comisión	15